



**Comisión
Estatal
Organizadora**
Sinaloa

CEDULA DE PUBLICACION

---En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo, 112, del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el suscrito Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Sinaloa, hago del conocimiento público la queja que presenta la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS contra ROXANA RUBIO VALDEZ por actos anticipados de campaña, presentada ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia del Partido Acción Nacional. -----

---Las copias de la demanda permanecerán en los estrados físicos del partido por un término de (48) cuarenta y ocho horas a disposición de cualquier interesado y posteriormente la Comisión de Justicia resolverá lo conducente - -----

--- Lo acuerda y firma el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Sinaloa. -----

C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

--- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2021, se procede a FIJAR en los estrados físicos y electrónicos de avisos del Partido Acción Nacional, la copia de la queja presentada por la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS. Doy Fe. -

C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

Culiacán, Sinaloa, siendo las 17:30 horas del día 21 de noviembre de 2021, se procede a retirar de los estrados de avisos del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Estatal, la copia de la queja presentada, por la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS. Doy Fe. -

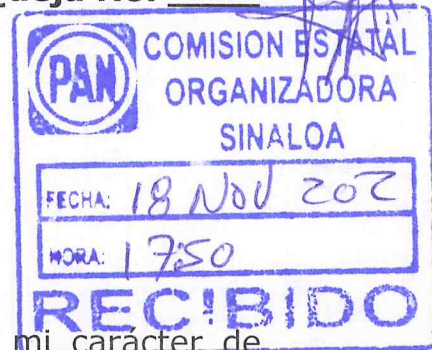
C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

**Secretario técnico
Comisión Estatal Organizadora**

CULIACÁN, SINALOA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.
DENUNCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Exp. Queja No. _____

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA,
SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.
P R E S E N T E.-



C. LIC. VERONICA MONTAÑO CISNEROS, en mi carácter de aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Valle de Asturias No 2907 en el Fraccionamiento Valle Alto, aquí en la Ciudad Capital de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para tales efectos a los C. Lics. FRANCISCO AURELIO CASILLAS y EMILIO URRECHA LÓPEZ, indistintamente, ante esta autoridad, comparezco para;

EX P O N E R:

Con **fundamento** en los **artículos 36, 70 y 71 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA**, artículos **88 y 130 de los Estatutos vigentes Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, artículos **2, 271 inciso II, 273 INCISO III, 281 inciso III apartado d, de LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA** y demás relativos de las **Leyes, Códigos, Estatutos y Reglamentos aplicables.**

Por medio del presente escrito vengo a denunciar a la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, por lo comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en mi perjuicio y que me causa daños y perjuicios irreparables al violar mis derechos político electorales y sobre todo los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, exhaustividad y objetividad en la contienda electoral que nos ocupa, como se explica a continuación con la siguiente descripción de:

HECHOS

1. El día 20 de Octubre de este año 2021, se procedió a publicar las providencias para la autorización de la Convocatoria para la

elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

2. Que la HOY DENUNCIADA ROXANA RUBIO VALDEZ, y la suscrita VERONICA MONTAÑOS CISNEROS, nos registramos los días 06 y 07 de noviembre respectivamente, como aspirantes a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
3. Ahora bien, el día 13 trece de noviembre de este año 2021, la persona hoy denunciada la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, llevó a cabo las siguientes acciones constitutivas de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ya que siendo las 10:56 DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO 2021 DOS MIL VEINTUNO, LA C. ROXANA RUBIO VALDEZ APARECE EN UNA ENTREVISTA HECHA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN LLAMADO **TERCIA DE GALLOS, entrevistada por el C. SERGIO LOZANO, según vínculo que se transcribe** https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=265076895449959, así mismo se anexa a la presente denuncia el video del comportamiento de la denunciada contenido en un USB, este acto pues, que genera la violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, por razón de equidad en la contienda electoral la cual hoy nos ocupa, acción que se entiende como acto anticipado de campaña que llevó a cabo la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, pues produjo y difundió como aspirante, **aunque siempre se desarrolló y se autoproclamó YA COMO CANDIDATA e incluso se AUTOPROCLAMÓ TAMBIEN COMO YA GANADORA DE LA CAMPAÑA**, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional, acreditando con su actuar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, tales como;

El mismo contenido central del mensaje en la mencionada entrevista, **donde no nada más se dirige a la militancia del Partido Acción Nacional sino que lo hace a LA SOCIEDAD EN GENERAL, que hasta se atreve a presumir un proyecto, es por esto que pido a esta Autoridad**, razone de manera responsable que, si se toma en cuenta la calidad con la que se ostenta la emisora del mensaje y las personas a las que va dirigido dicho mensaje, así como el contenido de las expresiones y de sus palabras, se trata de un mensaje desproporcionado o que desborda

indebidamente las fronteras y los límites de las conductas permitidas en las precampañas. La entrevista fue hecha por demás aparentemente con la finalidad de posicionarse dentro y fuera de la instancia partidista del Partido Acción Nacional, ya que este evento en las redes sociales tiene un total de 574 reproducciones lo que nos hace PRESUMIR DE MANERA LEGAL Y HUMANA, que muchas personas lograron verlo y escuchar el ilegal mensaje de la denunciada, por lo tanto sostengo, **se cumplen los extremos de los elementos típicos de los actos anticipados de campaña a saber:**

Elemento personal: Estimo que sí se cumple porque aparece la voz y la imagen de la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, que se ostenta como candidata a **LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

Elemento temporal: Concluyo que, de un análisis preliminar sí se cumple con este requisito porque en el periodo que actualmente se desarrolla NO ES EL DE CAMPAÑA.

Elemento subjetivo: Éste es el elemento que en el caso está POR DEMÁS PRESENTE, desde la apariencia del buen derecho, a juicio de la suscrita. Ello porque se aprecian y se escuchan manifestaciones expresas de la denunciada por las cuales solicita el apoyo al electorado en general NO NADA MAS A LA MILITANCIA PANISTA, respecto de la jornada electoral que se celebrará el domingo 19 de Diciembre de este año 2021.

Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando).

4. Los hechos narrados han causado una afectación a la persona que suscribe el presente documento, toda vez que me deja en un estado inferior en la equidad de la contienda electoral.

Sirven de apoyo a lo antes narrado las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a

determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-571/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-573/2015. Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-578/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior considero, sostengo y fundo, que esta autoridad deberá Sancionar a la hoy denunciada la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, pues son **las manifestaciones explícitas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña COMO LO ES EL CASO CONCRETO QUE HOY NOS OCUPA, pues esto trasciende al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda que nos atañe.

En este sentido pues, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña esta autoridad debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales conclusiones atienden a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado el actuar de la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, mismo que está contenido en su mensaje.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

1. TÉCNICA. Consistente en el video donde aparece la hoy denunciada y se advierte en cuanto a su mensaje las expresiones y manifestaciones a que hago alusión a lo largo del presente proemio.

Con esta prueba pretendo acreditar que los hechos que se le imputan a la hoy denunciada son en verdad hecho constitutivos violatorio a la legalidad que rige el presente proceso interno dentro del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la presente denuncia.

2.- TÉCNICA. Consistente en la impresión digital de la portada de la página de la Red Social llamada Tercia de Grillos, esto es claramente un medio de reproducción de imágenes y, es un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia, que puede ser desahogado sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Con esta prueba pretendo acreditar que los hechos que se le imputan a la hoy denunciada son en verdad hecho constitutivos violatorios a la legalidad que rige el presente proceso interno dentro del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la presente denuncia.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

Con esta prueba pretendo acreditar que los hechos que se le imputan a la hoy denunciada son en verdad hecho constitutivos violatorios a la legalidad que rige el presente proceso interno dentro del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la presente denuncia.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Con esta prueba pretendo acreditar que los hechos que se le imputan a la hoy denunciada son en verdad hecho constitutivos violatorios a la legalidad que rige el presente proceso interno dentro del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado a esta autoridad electoral; atentamente;

P I D O:

ÚNICO. Tenerme por presentada, en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando a la C. ROXANA RUBIO VALDÉZ, respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO



Lic. VERONICA MONTAÑO CISNEROS.
Aspirante a la Presidencia
del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

